

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Número 416.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

Señora: El progreso moderno ha establecido en todos los pueblos cultos las exposiciones generales como espontánea y generosa manifestación de sus adelantos. Por los impulsos de la libertad y al amparo del orden se realizan estos nobles palenques, en donde encuentran ejercicio glorioso las fuerzas del trabajo y los bríos de la inteligencia, y en los cuales se obtienen galardones y estímulos que serían muy difíciles de alcanzar sin estas competencias suscitadas por las varias actividades del hombre.

Las Exposiciones de Bellas Artes son las que más directamente resuelven los fines de la pública utilidad, por tratarse de concepciones singulares que de permanecer encerradas en el estudio del artista se verían, para difundir su mérito, necesitadas de largo tiempo.

El Ministro que suscribe ha examinado con atención preferente todas aquellas reformas que la experiencia y la práctica de las últimas Exposiciones generales de Bellas Artes solicitan con urgencia, y ante el deber honroso en que se halla todo Gobierno, de dispensar, por generosa ley del sentimiento público, la más alta protección á las Bellas Artes, en el nobilísimo ejercicio de las cuales España ha brillado siempre á gran altura, no ha vacilado en recurrir á las exigencias y necesidades ya indicadas con la redacción del adjunto proyecto de reglamento para el régimen de las referidas Exposiciones.

Las obras del arte que el genio adjudica á la posteridad, y para cuyo privilegio aparecen creadas, exigen tiempo dilatado y sacrificios de todo linaje; y es natural que á estas concepciones que enriquecen la gloria de la Nación, se atiende con solícita pre-

ferencia. Por otra parte, entiende el Ministro que suscribe que esta clase de Exposiciones deben ofrecer el carácter de solemnidades artísticas, y no revestir el aspecto de las que son permanentes y que la industria establece en los grandes centros.

Por esto, y teniendo en cuenta además la consideración de que España no se halla con perfecto estudio preparada para celebrar con mayor frecuencia estos certámenes artísticos, prevalece en el proyecto adjunto el criterio del reglamento de 1877, que fija un intervalo de tres años para la celebración de las Exposiciones generales de Bellas Artes.

La opinión pública y la prensa periódica, en el transcurso de las anteriores Exposiciones, han señalado un alto espíritu de generosa tolerancia, con referencia á la admisión de obras, por parte de los distintos Jurados; y esta consideración, unida á la no menos atendible de que debe evitarse al público toda impresión que tienda á disminuir el prestigio de nuestras artes, han influido en el examen del indicado proyecto para la supresión que se estableció de las salas de cuadros desechados.

Complemento de la expansiva amplitud que á la revisión del citado reglamento de 1877 se concede, y norma del interés con que se ha procurado garantizar el derecho de los expositores, es la forma radical que con la creación de los Jurados se consigna en el proyecto adjunto. Al establecer un Jurado para la admisión de obras y otro para adjudicar los premios, los autores abrigarán el satisfactorio convencimiento de que en todos los actos que constituyen los nobles fines de la Exposición ha de resplandecer el más alto espíritu de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1886.—Señora: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el Rey

Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º. Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º. Se deroga el de 26 de Enero de 1877.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

#### REGLAMENTO

#### De Exposiciones generales de Bellas Artes.

#### CAPÍTULO I

#### De la clasificación de las obras.

Art. 1.º. La Exposición pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años, en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el día que el Gobierno previamente señale.

Art. 2.º. Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º. Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado considere, pertenezcan á alguna de las secciones y clases siguientes:

*Sección de pintura.*—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en todas sus manifestaciones.

*Sección de escultura.*—Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

*Sección de arquitectura.*—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauración de monumentos antiguos.—Modelos de arquitectura.

Las pertenecientes á cualquiera de las tres secciones de artistas fallecidos, y las cuales no hayan figurado en ninguna Exposición.

*Sección general.*—Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la

Exposición por su mérito artístico, las cuales deberán tener su instalación aparte.

Art. 4.º. No serán admitidas:

1.º. Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.º. Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado, etc., y las que por medio de la fotografía convenga presentar al autor de una obra, porque ésta ofrezca imposibilidad de ser trasladada al local de la Exposición.

No se admitirán fotografías que no estén dentro de lo que prescribe el caso segundo de este artículo.

3.º. Los objetos que requiriéndolo se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

4.º. Las obras anónimas.

#### CAPÍTULO II

#### De la presentación de las obras.

Art. 5.º. La presentación y recepción de las obras en las Exposiciones, habrá de verificarse en el plazo improrrogable de 10 días, debiendo transcurrir otros 15 entre su término y el día fijado para la inauguración.

Art. 6.º. Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que á juicio del Jurado estén aquellas relacionadas entre sí por la índole de su composición y exijan el agrupamiento.

Art. 7.º. Al entregar una obra, y cumplidas las prescripciones de los artículos 10 y 11, se entregará á cada autor un recibo talonario numerado.

Art. 8.º. Los expositores, previa la devaluación del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 días siguientes á aquel en que termine la Exposición.

Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido reclamadas por sus dueños dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administración.

Art. 9.º. Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transporte, conducción, etc., de sus obras hasta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas de que trata el art. 7.º

Sólo durante en el período que se halle dicho recibo en poder de los interesados, corresponden á la Adminis-

tración los gastos que ocasionen las obras, así como su conservación y custodia; pero de ningún modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 10. Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos, sin autorización escrita de su dueño.

Art. 11. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de representantes autorizados, con documento firmado que los acredite como tales.

Entregarán al propio tiempo una noticia, también firmada, que contenga su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, expresando terminantemente si éstas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio ó del de su representante, si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripción, si así les conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresión de las medidas de ancho y alto en los cuadros y de profundidad en las que lo requieran, así como si optan ó no á premio. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que desde la última Exposición hubiere ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposición.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúen sus obras.

Art. 12. Las obras no admitidas serán retiradas por sus autores en el plazo de cinco días.

(Se concluirá).

### Tercera seccion.

Número 430.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 19 de Febrero de 1887.

Presidencia del Sr. Abellán.

Con asistencia de los Sres. Chico, Chápuli, Fontes y Monmeneu.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Puesto al despacho el expediente instruido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Pacheco que admitió las excusas presentadas por varios vecinos de dicha villa para ejercer el cargo de Concejal, acordó la Comisión se prevenga al Alcalde que notifique á los recurrentes la parte del acuerdo de esta Corporación de 23 de Diciembre, que á ellos concierne: que en el término de 5 días, presenten las pruebas de los hechos que consignan, como asimismo los documentos que acrediten haber tenido efecto la notificación.

La Comisión acordó desestimar la instancia en que Carlos Jiménez Bleda, del alistamiento de Jumilla, pide

se le juzgue la excepción que le ha sobrevenido.

También acordó la Comisión se manifieste al Alcalde de Moratalla que solo pueden excusar su comparecencia ante el Ayuntamiento para la declaración y clasificación de soldados, aquellos en quienes concurra alguna de las causas que indica el art. 83 de la ley.

Asimismo acordó la Comisión se manifieste al Sr. Gobernador, que procede ordenar al Alcalde de Yecla que desde luego disponga lo necesario para llevar á cabo la recaudación en aquel término municipal, de la cantidad que se calcula ha de invertirse en la extinción de la langosta; debiendo continuarse por la Junta provincial la tramitación del expediente que marca la ley.

La Comisión acordó se prevenga al Director del Hospital provincial, que el importe de las estancias causadas por los militares, los dedique á cubrir el débito que esta Corporación tiene con el Hospital de Valencia por las causadas en aquel manicomio por dementes naturales de esta provincia; participando este acuerdo á la Diputación de la de Valencia.

Se acordó aprobar el presupuesto que por salidas ha de devengar el personal de carreteras en el mes de la fecha, y que se devuelva un ejemplar á la oficina de donde procede.

Asimismo acordó se abone al Secretario de esta Corporación el importe de la suscripción de la «Gaceta de Fomento» de los trimestres 2.º y 3.º del corriente año.

Del mismo modo acordó quedar enterada de la exposición que dirige á las Cortes la Cámara de Comercio de Valladolid pidiendo protección para la Agricultura.

Se acordó denegar la pensión de lactancia que se solicita para el niño Fulgencio Martínez Gutiérrez.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Pascual Abellán.—El Secretario, José Ledesma.

Número 430.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 28 de Febrero de 1887.

Presidencia del Sr. Abellán.

Con asistencia de los Sres. Chápuli, Chico, González y García.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1886.

Cartagena, tercera sección.

54 Francisco Gutiérrez Manrubia, revocado por Real orden el fallo de esta Corporación que le declaró soldado sorteable, y dispuesto se le oiga la excepción de hermano en el ejército, se acuerda reclamar el certificado: se comunique al Jefe de la Zona militar la referida Real orden, y se aplace al mozo hasta que se reciba el expresado certificado.

Segundo reemplazo de 1885.

Yecla.

52 Francisco González Gil, en 14 del actual pendiente de hermano en el

ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1886.

Murcia, primera sección.

9 Antonio Balsalobre Ruíz, reconocido inútil, habiendo sido denunciado, que se oficie al Jefe de la Zona militar á los efectos de la ley, como también al Ayuntamiento, con el mismo objeto para que le tenga presente en las revisiones sucesivas.

Primer reemplazo de 1885.

Pacheco.

61 Ginés Pérez Hernández, revocado por Real orden el fallo de esta Corporación que le declaró soldado para activo y dispuesto se le oiga la alegación de padre impedido, reconocido

éste impedido, no justifica, para el 7 de Marzo próximo.

Reemplazo de 1886.

Cartagena, tercera sección.

50 Pedro Siles Celdrán, revocado por Real orden el fallo de esta Corporación y mandado se le oiga la excepción de hermano en el ejército, no comparece, para el 7 de Marzo próximo

Murcia, primera sección.

6 Antonio Ginér Vélez, de viuda, no comparece, para el 7 de Marzo próximo.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Pascual Abellán.—El Secretario, José Ledesma.

Número 395.

## CASA PROVINCIAL

DE MISERICORDIA Y HUÉRFANOS DE MURCIA

Período ordinario.—Ejercicio del presupuesto de 1885 á 86.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado período ordinario que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del período anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias.		5497 53	5497 53
Idem por ingresos eventuales.		13337 13	13337 13
Idem por resultas de presupuestos anteriores.		20 26	20 26
Idem por reintegros.		2	2
Idem por fondos provinciales.		59394 08	59394 08
<b>Total cargo.</b>		<b>78251</b>	<b>78251</b>
DATA.			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.		49139 59	49139 59
Por idem de botica.		54 27	54 27
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		2925 73	2925 73
Por sueldos de facultativos.	767 69		767 69
Por idem de enfermeros y sirvientes.	5873 30		5873 30
Por idem de empleados.	3643 64		3643 64
Por sueldos y gastos de cátedras ú objetos de educación.	2669 70	639 78	3309 48
Por gastos reproductivos.	1690 72	1724 87	3415 59
Por cargas del Establecimiento.	1535 38	931 33	2466 71
Por gastos de culto y clero.	618 75	33 50	652 25
Por idem generales.		3003 85	3003 85
Por resultas de presupuestos anteriores.		2067 31	2067 31
Por reintegro.			
<b>Total data.</b>	<b>16799 18</b>	<b>60520 23</b>	<b>77319 41</b>

### RESÚMEN.

Importa el cargo.	78251
Idem la data.	77319 41
Existencia en caja para el período siguiente.	931 59

De forma que importando el cargo 78251 pesetas 00 céntimos, y la data 77319 pesetas 41 céntimos segun queda demostrado, resulta una existencia de 931 pesetas 59 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del período siguiente. Murcia 8 de Julio de 1886.—El Administrador, Joaquín Ibáñez Maceres.—V.º B.º: El Director, Gómez.

### Cuarta seccion.

Número 424.

COMANDANCIA DE MARINA  
DE CARTAGENA

El Comandante militar de Marina de la provincia de Cartagena y Capitán de su puerto.

Hace saber: Que hallándose vacante

una plaza de Práctico de número en el mismo, la que ha de proveerse por oposición, como determina la base 4.ª de la Real orden de 11 de Marzo del año último, podrán solicitarla los Pilotos, Patronos ó individuos de mar inscritos, con campaña, sin nota desfavorable, comprendidos en las edades de 30 á 55 años, por medio de instancia dirigida á mi autoridad, dentro del

Número 419.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE GALASPARRA

Año de 1887.

Lista definitiva de electores para Com-  
promisarios que se forma para ex-  
ponerla al público en cumplimiento  
de lo que preceptúa el art. 29 de la  
ley electoral vigente del Senado.

Sres. del Ayuntamiento.

- D. Manuel Fernández de los Santos.
- Manuel Hervás Moya.
- Pedro Ruiz Soler.
- José García y García.
- José Pascual Chichesy.
- Francisco Martínez Corbalán La-  
drón de Guevara.
- Julián Sánchez Martínez.
- Antonio Moreno Marín.
- José Amoraga Ruiz.
- Fernando Hervás Moya.
- Francisco Martínez Corbalán Ma-  
rín.

Mayores contribuyentes.

- D. Roque Piñero Miralles.
- José Antonio Ruiz Corbalán.
- Francisco Urrea López.
- Emilio Ruiz Pastor.
- Roque Piñero y Piñero.
- Gabriel Guillén Soler.
- Esteban Ruiz Martínez.
- Diego Fernández García.
- Eulalio Ruiz Sanchez.
- Francisco Gallego Fernández.
- Diego Moya García.
- José Granados Vázquez.
- Tomás Soler y Galiano.
- Rafael Guerrero Moya.
- Pascual Aparicio Marín.
- Juan Granados Guillén.
- Joaquín Urrea López.
- Manuel Camacho Sánchez.
- Juan Gil Espín.
- Miguel Moya García.
- Antonio Sánchez Ruiz.
- Antonio Sánchez López.
- Juan Fernández Ortega.
- Maximino Galiano Fernández.
- Ramón Abellán Martínez.
- Francisco Fernández Carreras.
- Pedro Moreno Marín.
- José Aparicio y Aparicio.
- Ginés Sánchez Fernández.
- Francisco Guerrero Moya.
- Ildefonso Moreno Marín.
- José Quintín Gomariz.
- Juan Melgarejo Valcarcel.
- Ramón Serna Ortega.
- Fernando Hervás García.
- Miguel Lozano Moya.
- Antonio Fernández García.
- Francisco Parraga Sánchez
- Juan Marín Hurtado.
- Pedro Rodríguez Andreu.
- Lorenzo Lorenzo Corbalán.
- Francisco Cuadrado Miravete.
- Joaquín Hernández Peñalver.
- Ginés Guillén García.
- Higinio García Sánchez.
- José Reales Pérez.
- Baltasar Parra Ortega.
- Roque Piñero Ortega.

Calasparra 4 de Marzo de 1887.—  
El Alcalde, Manuel Fernández.—El  
Secretario, José María Cañizares.

dan incursos en el recargo del cinco  
por ciento sobre sus respectivas cuo-  
tas que marca el art. 16 de la Instruc-  
ción de 20 de Mayo de 1884; en la in-  
teligencia de que si en el término de  
cinco días no satisfacen los morosos el  
principal y recargo referidos, se expedi-  
rá el apremio de segundo grado. Y  
hago entender al recaudador la precisa

obligación que tiene de consignar en  
los recibos talonarios el importe del  
recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el  
sello de mi dependencia en Murcia á  
tres de Marzo de mil ochocientos  
ochenta y siete.—El Administrador de  
Contribuciones y Rentas, A. Díaz  
Bravo.

Sexta sección.

Número 266.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES  
DE JUMILLA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el  
Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas  
en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	82752	45
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	3342	43
<b>Cargo.</b>	86094	88
Data por pagos verificados en igual trimestre.	38032	34
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	48062	54

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	TOTAL	
	Pesetas.	Pesetas.
Saldo del tri- mestre ante- rior por ope- raciones rea- lizadas.		
Operaciones realizadas en este trimestre.		
	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS.</b>		
Productos ordinarios de Propios y co- munes.	13 48	13 48
Idem de Montes.	24023	24023
Idem de impuestos especiales estable- cidos.	2828 75	3216 75
Idem de Beneficencia Municipal.	"	"
Idem de Instrucción pública.	"	"
Idem de Corrección pública.	2195	12 20
Idem de extraordinarios y eventuales.	2438 50	100
Idem de ampliación.	"	"
Idem de resultados de años anteriores por adición.	69508 25	69508 25
Idem de recursos para cubrir el déficit.	"	"
Idem reintegros.	"	"
<b>Total cargo.</b>	100993 50	3342 43
<b>GASTOS.</b>		
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayun- tamiento.	6199 74	5508 92
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	74 37	106 94
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	1922 40	1931 66
Idem 4.º Idem de instrucción pública.	2504 60	9238 50
Idem 5.º Idem de beneficencia.	532 94	590 05
Idem 6.º Idem de obras públicas.	298 75	966 50
Idem 7.º Idem de corrección pública.	1 50	17
Idem 8.º Idem de montes.	672	920
Idem 9.º Idem de cargas.	2779 24	1733 09
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.	"	"
Idem 11 Idem imprevistos.	448 50	263 75
Idem 12 Idem ampliación.	2807 01	753 93
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.	"	"
Idem 14 Idem devoluciones.	"	"
<b>Total data.</b>	18241 05	38032 34

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la De-  
positaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta  
general definitiva del ejercicio.  
En Jumilla á 31 de Diciembre de 1886.—El Depositario, José Herráiz.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos  
de los libros de esta Contaduría de mi cargo.  
En Jumilla á 31 de Diciembre de 1886.—El Secretario Contador, Dionisio Abe-  
llán.—V.º B.º: El Alcalde, Cobos.

plazo de 30 días, contaderos desde el  
en que se publique este edicto en el  
*Boletín oficial* de lo provincia, acom-  
pañando, los que sean Pilotos, copias  
legalizadas del título profesional; los  
Patrones, de su nombramiento, y los  
demás, la cédula de inscripción, en  
unión, tanto los unos como los otros,  
de la partida de bautismo legalizada y  
de certificado de buena conducta, ex-  
pedido por la autoridad civil local res-  
pectiva.

Es de advertir, que los pretendien-  
tes, en el día que se les señale, tienen  
que ser sometidos á reconocimiento  
médico en esta Comandancia, á fin de  
que pueda probarse la aptitud física,  
para el buen desempeño del cargo,  
y que las materias de que versarán  
aquellas, serán las siguientes:

1.º Maniobras, tanto en buques de  
vela como en los de vapor.

2.º Instrucciones de luces de los  
buques y de las particulares del puer-  
to y sus condiciones.

3.º Conocimiento de los bajos, ma-  
reas, boyas, valizas, enfilaciones, co-  
rrientes y fondeaderos de la localidad  
y de las costas inmediatas, fuera de  
puntas y bajos en la extensión que se  
considere necesaria en una y otra di-  
rección.

4.º Sobre los tiempos, vientos rei-  
nantes y medios con que deben ama-  
rrarse los buques en cada caso.

5.º Idem de las frases francesas é  
inglesas de más uso en la entrada y  
salida de los buques, tomadas de la  
«Guía del Piloto», en varios idiomas.

Será condición indispensable para  
los Patrones é inscritos, que sepan leer  
y escribir y las cuatro reglas de nú-  
meros enteros.

En igualdad de circunstancias, serán  
preferidos los Pilotos á los Patrones, y  
éstos á los inscritos.

Las oposiciones, una vez terminado  
el indicado plazo, tendrán lugar en la  
Capitanía de este puerto, el día que se  
designa y ante el Tribunal que previe-  
ne la repetida Real orden de 11 de  
Marzo del pasado año.

Lo que se hace notorio, para que  
llegue á conocimiento de aquellos á  
quienes pudiera convenir.

Cartagena 4 de Marzo de 1887.—Ra-  
fael Ulanes.

Quinta sección.

Número 435.

ADMINISTRACIÓN  
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Providencia.—Mediante no haber  
satisfecho sus cuotas diferentes contri-  
buyentes de los partidos rurales de  
esta capital, de Albatalla, Arboleja,  
Santiago y Zaráiche, Espinardo, Chu-  
rra y Nonduermas, expresados en di-  
ferentes certificaciones que obran en  
esta Administración y en la Sucursal  
del Banco de España, dentro del pla-  
zo habil que se les señaló en los edic-  
tos de cobranza que se fijaron en esta  
localidad, con la debida anticipación,  
antes de abrirse el pago de dicha con-  
tribución correspondiente al tercer  
trimestre de este año económico, que-

Número 429.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIA

A instancia de los procuradores del heredamiento de Alguazas, se cita á juntamento á los interesados en dicha acequia para el día 11 del corriente y hora de las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de rendirles cuentas, nombrar procuradores y veedores, y acordar cuanto interese al citado heredamiento.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los interesados y efectos prescritos en la ordenanza rural.

Murcia 2 de Marzo de 1887.—Clemencín.

Número 427.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CARAVACA

Don Pedro Angosto y Jaén, primer teniente en funciones de Alcalde, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público en esta Casa Consistorial las listas definitivas formadas por este Ilustre Ayuntamiento de los individuos que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores en esta provincia durante el año actual.

Caravaca 4 de Marzo de 1887.—P. Angosto.

Número 422.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CARTAGENA

Don Leopoldo Cándido y Alejandro, Doctor en Medicina y Cirujía, Jefe superior honorario de Administración, condecorado con la Cruz de primera clase de la orden Civil de Beneficencia y Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que nombrado fiscal por el señor Gobernador civil de la provincia para la instrucción del oportuno expediente justificativo de los méritos y servicios prestados durante la pasada epidemia cólera por D. Juan Bautista Alajarín y Cánovas, Administrador subalterno de Rentas estancadas de este Partido, se anuncia por el presente á fin de que en el término de ocho días, á contar desde el de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*, puedan presentarse reclamaciones en pró ó en contra de la exactitud de aquéllos, señalándose al efecto el despacho de la Alcaldía y hora desde las once á la una de la tarde.

Cartagena 5 de Marzo de 1887.—Leopoldo Cándido.

## Octava seccion.

Número 392.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE LORCA

Don José Severo Olmedilla y Libroero,

Juez de instrucción de Lorca y su partido, etc.

Por el presente, se interesa de los señores Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial, procedan en sus demarcaciones respectivas á la busca de las caballerías, cuyas señas son: Una burra colorada, de cabeza grande, poca cola, quebrada de garrones, y criando un pollino mohino. Otra burra de treinta meses, cardosa oscura; y una mula bajo la marca, cerrada, pelo negro, con dos lunares blancos frente á la cola y otro en un costillar, y que fueron sustraídas el día treinta y uno de Agosto último á Pedro López Molina, de este término municipal, partido rural de Torrealvilla; habidas las cuales se pongan á disposición de este Juzgado con las personas que en su poder las tengan, si no acreditan legítima adquisición.

Dado en Lorca á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—José S. Olmedilla.—Por mandado de S. S., José Ruíz Noriega.

Número 393.

JUZGADO MUNICIPAL  
DE ARCHENA

Don Andrés Lorente y Banegas, Juez municipal de la villa de Archena.

Por la presente requisitoria, pongo en conocimiento de los Sres. Jueces municipales de los pueblos de esta provincia, por los cuales se crean deben encontrarse los gitanos Juan José González Borgas (a) el Mono y Juan (a) el Manchego, autores de las lesiones que ha padecido el vecino de esta villa Ramón Inista Tornero, que procedan á la busca de los mencionados sujetos, cuyas señas son las siguientes:

Las del entendido por el Mono: estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, barba cerrada, sin usar bigote ni patilla, color moreno y delgado de cuerpo; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela, faja negra, sombrero hongo y alpargatas, y se dice es natural de la parroquia del Carmen de la ciudad de Murcia.

Las del entendido por el Manchego: estatura regular, de buenas carnes, de más de treinta años de edad, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, sin patillas ni bigote, color triguero; viste pantalón, chaqueta y chaleco de algodón, faja morada al estilo de la Mancha, de donde se dice procede.

Y por esta requisitoria pido y encargo á dichos señores Jueces municipales, que después de hallados dichos sujetos se sirvan citarlos en forma para ante este Juzgado, con el fin de que comparezcan á celebrar juicio verbal de faltas que tengo acordado en providencia de hoy, á las diez de la mañana del día doce de Marzo próximo; remitiéndome las diligencias que con tal motivo se practiquen, para unir las á las de su razón.

Dado en Archena á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Andrés Lorente.—Por su mandado, Enrique Salas.

## Sección no oficial.

## SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Paciano y San Dagoberto.

## VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Sta. Catalina y S. Bartolomé.

## Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

TRENERES.	Salida de su procedencia.		Estación de Murcia.		Llegada á su destino.
	de su procedencia.	Salida.	Llegada.	Salida.	
34 correo	Madrid 7-45 n.	10-03 m.	10-03 m.	10-17 t. á Cartag.	12-17 t. á Cartag.
38 id.	Cartagena 12-52 t.	3-02 t.	3-02 t.	6-35 m. á Madrid.	6-35 m. á Madrid.
232 mixto	Madrid 11-15 m.	6-00 m.	6-00 m.	9-30 m. á Cartag.	9-30 m. á Cartag.
31 id.	Cartagena 6-00 t.	7-55 n.	7-55 n.	4-25 t. á Madrid.	4-25 t. á Madrid.
35 id.	Idem 7-40 m.	10-55 m.	10-55 m.	" "	" "
96 id.	" "	" "	" "	" "	" "
121 id.	Alicante 3-10 t.	6-44 t.	6-44 t.	10-18 n. á Cartag.	10-18 n. á Cartag.
123 id.	Idem 6-00 m.	9-34 m.	9-34 m.	" "	" "
124 id.	" "	" "	" "	8-04 t.	6-37 n. á Alicante
122 id.	" "	" "	" "	10-49 m.	2-10 t. á Idem.
1 correo	" "	" "	" "	10-45 m.	12-29 t. á Lorea
4 id.	Lorea 1-15 t.	3-43 t.	3-43 t.	8-05 n.	10-55 n. á Lorea
8 mixto	" "	7-00 m.	7-00 m.	" "	" "
2 id.	" "	" "	" "	" "	" "

FERROCARRILES.

## A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS.

## INTERESANTE.

Los anuncios de su bastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia,

los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

## FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten, previo pago.